



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 3 de marzo de 1981

NUM. 8

SUMARIO

MESA INTERINA

Proyecto de Norma

—Proyecto de Norma General de Carreteras de Navarra (pág. 1).

MESA INTERINA

PROYECTO DE NORMA GENERAL DE CARRETERAS DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 8 de enero de 1981, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma General de Carreteras de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma General de Carreteras de Navarra.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los

artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 13 de febrero de 1981.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

PROYECTO DE NORMA GENERAL DE CARRETERAS DE NAVARRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.—Justificación de la Norma

El ejercicio continuado de la potestad de Navarra en materia concerniente al tema de sus carreteras ha originado, con el transcurso de los años, una notable dispersión en el con-

junto de disposiciones que las vienen regulando.

Por otra parte, la coincidencia, hasta fecha muy reciente, en la propia Diputación Foral, de la facultad de dictar las disposiciones de rango superior y las de su desarrollo reglamentario, unido a la inexistencia de un texto básico unitario, no facilitaba, ciertamente, la determinación de la debida jerarquización entre las normas.

La normativa, en el tema de carreteras, en Navarra, resultaba en parte anticuada y en su conjunto, carente de sistemática.

La principal justificación para la elaboración de una Norma General de Carreteras de Navarra, la constituye la necesidad de una regulación completa del tema de las carreteras, acorde con las exigencias actuales.

II.—Punto de partida

Para la elaboración de la Norma se ha partido de dos premisas.

1.º—La potestad de Navarra en el tema de sus carreteras.

Es originaria, se ha mantenido y ha recibido expreso reconocimiento en numerosas ocasiones.

A este respecto, es particularmente expresivo lo señalado en el artículo 2.º del Decreto de armonización de 31 de octubre de 1975, que dispone:

«La Ley de Carreteras citada (se refiere a la Ley 51/1974 de Carreteras y Caminos), sólo se aplicará en Navarra y por los órganos competentes de su Administración Foral, en cuanto no se oponga a los principios y normas de su régimen peculiar, quedando sujetas sus resoluciones al control jurídico vigente en su territorio».

2.º—Necesidad de instrumentación en norma del máximo rango foral.

El Acuerdo entre el Estado y la Diputación Foral sobre elecciones locales y Ordenación de las Instituciones Forales, formalizado mediante Real Decreto 121/79 de 26 de enero, tras reconocer en su preámbulo que la Diputación mantiene todas las competencias actuales, necesitando la aprobación del Parlamento Foral para los asuntos que se señalan, en el artículo 3.º apartado 2, establece:

«2.—La Diputación Foral de Navarra someterá en todo caso a la aprobación del Parlamento Foral:

2.7.—Cualquiera otras actuaciones de rango normativo respecto a competencias propias de la Diputación Foral y que no sean estrictamente reglamentarias en desarrollo de aquellas».

Y en el apartado 3 del mismo artículo señala:

«3.—En las materias señaladas en el apartado anterior, las propuestas que la Diputación formule al Parlamento Foral de Navarra necesitarán, en todo caso, la aprobación del mismo para su entrada en vigor».

En consecuencia, la Norma General de Carreteras de Navarra tiene que ser dictada por la Diputación, en ejercicio de sus competencias, y aprobada por el Parlamento Foral.

III.—Criterios inspiradores

En una Norma de Carreteras pueden distinguirse dos aspectos netamente diferenciados:

1.º—Criterios técnicos.

2.º—Criterios jurídicos.

Los aspectos técnicos, por definición, están condicionados por la naturaleza de las cosas y por el desarrollo tecnológico y su ámbito de validez no se agota en las esferas locales o regionales, ni tan siquiera nacionales, sino que tienen alcance supranacional.

En consecuencia, en la Norma General de Carreteras de Navarra se han asumido como propios los aspectos técnicos de valor general, armonizándolos con la correspondiente normativa estatal, tratando de conseguir la máxima operatividad posible.

En los aspectos jurídicos, por el contrario, existen unos principios, un régimen y unas normas peculiares de Navarra que han presidido e inspirado en todo momento la redacción de la Norma.

Cierto que la casuística en materia de carreteras es muy variada e incide en temas como urbanismo, transportes, tráfico, expropiación forzosa, medidas económicas, financieras y tributarias, etc..., que no son susceptibles de modificación unilateral, pero en todo momento ha estado presente la utilización de las propias competencias y el respeto a nuestros principios y régimen peculiar.

Mención especial merece, dentro de los criterios inspiradores de la Norma, el escrupuloso respeto que se ha puesto de manifiesto, en todo momento, respecto a las autonomías municipales, al tratarse de las carreteras correspondientes a Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra.

Esta preocupación por el régimen jurídico peculiar de Navarra y el respeto a sus principios se ha traducido también en la precaución adoptada en la redacción de modo que permitiera asimilar con la menor complejidad formal posible las variaciones que se deriven de las

actuaciones en torno a la Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

IV.—Contenido y distribución

Dentro del texto que se presenta, forma cuerpo separado la Norma General de Carreteras, propiamente dicha, que se refiere a todas las carreteras de Navarra, y el Apéndice a la Norma, que se limita a las carreteras de la Red de Navarra en régimen de concesión.

1.º—Norma General de Carreteras.

En el Título Primero que se refiere a disposiciones generales se contempla, el objeto de la Norma, que es la regulación, en ejercicio de potestades forales, de la materia concerniente a la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras de Navarra, la titularidad de las mismas, la definición de carreteras, autopistas y autovías, y la delimitación de las competencias de la Diputación Foral y de su Dirección de Caminos.

El Título II se divide en cinco capítulos:

Primero.—Planificación.

Segundo.—Estudios y proyectos.

Tercero.—Construcción.

Cuarto.—Financiación.

Quinto.—Explotación.

En él aparecen los conceptos de Plan Navarra de Carreteras y Red de Carreteras de Navarra.

La Red de Carreteras de Navarra se refiere, no ya a todas las carreteras de Navarra, sino a aquellas cuya titularidad corresponde a la Diputación Foral; y el Plan Navarra de Carreteras comprenderá las previsiones, desarrollo y funcionamiento de las carreteras de la Red de Navarra.

Sólo podrán construirse nuevas carreteras de la Red de Navarra cuando se hallen previstas en el Plan Navarra de Carreteras, que haya sido aprobado por el Parlamento Foral a propuesta de la Diputación.

Así pues, la construcción de nuevas carreteras integrantes de la Red de Navarra, exige un planteamiento general previo, elaborado con visión de conjunto.

Separadamente, en el mismo título, se consideran los aspectos que encabezan cada uno de los capítulos, referidos a las carreteras de las Entidades Locales, que seguirán sujetas a las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra, que, respectivamente, les sean aplicables.

El Título III, dedicado al «Uso y defensa

de las carreteras» se divide en tres capítulos:

Primero.—Limitaciones a la propiedad.

Segundo.—Uso de las carreteras.

Tercero.—Normas particulares sobre autopistas y autovías.

Se establecen, en las distintas clases de carreteras, las zonas de dominio público, servidumbre y afección, límites de las mismas, usos autorizados en cada una de ellas y actividades que originan derecho a indemnización.

Se declara, expresamente, que los acuerdos de la Diputación Foral y de las Entidades Locales de Navarra referentes a las materias que se regulan en la Norma y su Apéndice, quedarán sujetas al régimen jurídico y tutelar vigentes en Régimen Foral.

La competencia para la imposición de sanciones a quienes causen daños en las carreteras o en sus elementos viene atribuido a diferentes órganos, en razón de su cuantía, con separación según se trate de carreteras de la Red de Navarra o de aquellas otras de que sean titulares las Entidades Locales.

El Título IV está destinado específicamente a las travesías y redes arteriales.

Define los conceptos de travesía y red arterial, reserva la aprobación de los planes viarios de las redes arteriales a la Diputación Foral y determina los requisitos, competencias y efectos de las actuaciones en relación con dichos tramos.

Consta también la Norma de seis disposiciones finales, dos transitorias y una adicional.

En las finales se fija el plazo de seis meses para su desarrollo reglamentario, el de dos años para la propuesta, por la Diputación al Parlamento Foral, del Plan Navarra de Carreteras; se contemplan determinadas prescripciones sobre fiscalidad y en la disposición derogatoria se reducen a rango reglamentario las anteriores disposiciones relacionadas con el tema, emanadas de la Diputación, que no queden derogadas por la nueva Norma.

En las transitorias se determina qué carreteras se considerarán automáticamente incluidas en el Plan Navarra de Carreteras y la particular situación de las titularidades de las zonas de dominio público en las carreteras actualmente existentes.

La disposición adicional contempla el régimen jurídico de la Autopista A-15 de Navarra.

2.º—Apéndice a la Norma de Carreteras.

Tiene por objeto la regulación de las concesiones administrativas de construcción,

conservación y explotación de carreteras de la Red de Navarra.

Su ámbito, pues, en principio, se restringe a las carreteras cuya titularidad corresponda a la Diputación, sin perjuicio de la referencia a las Entidades Locales en las disposiciones finales.

El tema de las concesiones de carreteras, con su doble vertiente de aspectos relacionados con la normativa de carreteras y otros más propios de su regulación en el marco de la contratación administrativa o del Derecho Administrativo en general, planteaba la disjuntiva de intercalar su regulación dentro del marco de la Norma de Carreteras, o considerarlo en otra disposición separada.

Se ha optado por la solución intermedia consistente en incorporar a la Norma de Carreteras los aspectos específicos de la misma, reservando para un apéndice aquellas otras cuestiones que pudiesen representar distracción respecto al tema básico de la Norma.

Por otra parte, la individualidad del tema, por razón de su objeto y la falta de suficiente desarrollo normativo actual, justificaban su regulación sin esperar a la genérica que pueda dictarse sobre contratación administrativa.

La propia Norma General de Carreteras de Navarra contiene en su Título II, Capítulo Tercero, disposiciones sobre derecho preferente aplicable, en relación con el tema.

Dividido en ocho capítulos con veintinueve artículos y cuatro disposiciones finales, el Apéndice contiene disposiciones sobre: otorgamiento y formalización; personas aptas para obtenerlas; obligaciones y derechos; fianzas y régimen económico y financiero; procedimiento de expropiación y sus efectos; potestades de la Administración sobre las concesiones; duración, cesión, suspensión, extinción y suspensión; y otros aspectos relacionados con las carreteras de la Red de Navarra, en régimen de concesión.

Una peculiaridad prevista en la disposición final segunda, estriba en que no se presupone ni establece la existencia de un futuro pliego general de condiciones, sino las garantías para la elaboración de pliegos de cláusulas individuales.

La disposición final cuarta del Apéndice establece el carácter supletorio del mismo, para las Entidades Locales de Navarra, al señalar que dichas Entidades, en los contratos de concesión que puedan otorgar, se ajustarán a la normativa foral que les sea aplicable y, en su defecto, por las reglas del Apéndice.

En virtud de lo expuesto, la Diputación Fo-

ral somete a deliberación del Parlamento Foral el siguiente Proyecto de Norma.

TITULO PRIMERO

Normas Generales

Artículo 1.º

1.—Es objeto de la presente Norma la regulación, en ejercicio de potestades forales, de la materia concerniente a la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras de Navarra.

2.—A los efectos de esta Norma, se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construídas para la circulación de vehículos automóviles.

3.—Son autopistas las carreteras que estén especialmente concebidas, construídas y señalizadas como tales para la circulación de automóviles y reúnan las siguientes condiciones:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni ser cruzadas a nivel por senda o servidumbre de paso alguno.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, denominada mediana, o, en casos excepcionales, por otros medios.

4.—Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, estén concebidas, construídas y señalizadas para la exclusiva circulación de automóviles y no tengan acceso a ellas las propiedades colindantes.

Artículo 2.º

1.—La titularidad de todas las carreteras que discurran por territorio foral de Navarra corresponden, según los casos, a la Diputación Foral o a los Municipios, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra, que en adelante se denominarán abreviadamente «Entidades Locales de Navarra».

2.—Corresponde a la Diputación Foral de Navarra la titularidad de las carreteras que, conforme al artículo 8.º integren la Red de Navarra.

3.—Corresponde a las Entidades Locales de Navarra la titularidad de aquellas carreteras que, sin estar comprendidas en el número

anterior, hayan sido construídas por ellas o les hayan sido entregadas para satisfacción de los intereses de las respectivas localidades. Estas carreteras podrán pasar a integrar la Red de Navarra cuando reúnan los requisitos establecidos al efecto reglamentariamente.

4.—Las carreteras construídas por particulares en ejecución de planes de Ordenación Urbana o para el servicio de núcleos urbanos se integrarán en la red local correspondiente, sin perjuicio de lo que se disponga para su recepción y conservación, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable en Navarra sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 3.º

1.—A los efectos de la presente Norma, no tendrán la consideración de carreteras, ni se incluirán, por tanto, en las redes a que se refieren los artículos anteriores:

a) Las vías que componen la Red interior de las Entidades Locales.

b) Los caminos de servicio de que sean titulares el Estado, sus entidades autónomas, la Diputación Foral de Navarra, las entidades locales y demás personas de derecho público.

c) Los caminos construídos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

No obstante, podrán ser recibidos por la Diputación e integrados en la Red de Carreteras de Navarra los caminos de servicio que reúnan los requisitos establecidos al efecto reglamentariamente.

2.—Se considerarán caminos de servicio los construídos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares a quienes corresponderá atender a todos los gastos que ocasione su construcción, reparación y conservación.

Cuando las circunstancias que concurren en los caminos de servicio lo permitan y lo exija el interés general deberán éstos abrirse al uso público, según su naturaleza y legislación específica. En este caso habrán de satisfacer las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

3.—Las anteriores disposiciones no serán aplicables a los caminos de servicio afectos permanentemente a las necesidades de la defensa nacional o adscritos a las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.º

Corresponde a la Diputación Foral:

1.—Acordar la remisión, al Parlamento Foral, del proyecto del Plan Navarra de Carreteras y de sus modificaciones.

2.—La planificación, estudio, construcción, conservación y regulación del uso y explotación de la Red de Carreteras de Navarra.

3.—Otorgar las concesiones de nuevas carreteras dentro del territorio navarro y de los elementos susceptibles de explotación individualizada, por cuanto concierne a las vías de la Red de Carreteras de Navarra.

4.—Acordar la remisión al Parlamento Foral de Navarra de los proyectos de Convenios a otorgar con el Estado para armonizar las respectivas Redes de Carreteras.

5.—Aprobar las actuaciones operativas coordinadas con el Ministerio de Obras Públicas en los aspectos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 31 de octubre de 1975.

6.—Acordar la incorporación a la Red de Carreteras de Navarra de los caminos de servicio cuando sean abiertos al uso público con carácter permanente, y de las carreteras de las Entidades Locales a que se refiere el número 3 del artículo 2.º.

7.—Aprobar los planes viarios de las redes arteriales de las Entidades Locales de Navarra y adscribir las vías en ellos incluídas a la Red de Carreteras de Navarra o a la local correspondiente.

8.—Acordar, en su caso, fórmulas de participación o ayuda de la Diputación Foral de Navarra en la planificación, elaboración de estudios y proyectos, o en la construcción o conservación, de carreteras de las redes de las Entidades Locales de Navarra.

9.—Impulsar, con arreglo a la legislación navarra, la actividad de los órganos de la Administración Foral, en cuanto pueda afectar al orden viario.

10.—En general, todas las incluídas en la presente Norma y sus concordantes.

Artículo 5.º

Corresponde a la Dirección de Caminos de la Diputación Foral:

1.—Elaborar el Anteproyecto del Plan Navarra de Carreteras y sus modificaciones.

2.—Elaborar y, en su caso, informar los estudios, anteproyectos y proyectos de la Red de Carreteras de Navarra.

3.—Proponer a la Diputación Foral el ejer-

cicio de las facultades necesarias para la construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras de Navarra.

4.—Proponer a la Diputación Foral la inclusión en disposiciones reglamentarias de las normas técnicas en materia de planificación, proyección, construcción, conservación y explotación de carreteras de la Red de Navarra.

5.—Las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo anterior regirán como supletorias para las carreteras de las Entidades Locales y para los caminos de servicio, según su naturaleza y conforme a la legislación específica de los organismos a los que corresponda su titularidad.

6.—Asesorar a la Diputación Foral de Navarra para el ejercicio de las funciones de armonización operativa a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 31 de octubre de 1975, así como vigilar su cumplimiento.

7.—Cuidar de la ejecución de cuanto corresponda con arreglo al número 9 del artículo 4.º de la presente Norma y proponer, en su caso, a la Diputación Foral la adopción de las resoluciones que a su juicio fueren procedentes.

8.—El asesoramiento general a la Diputación en toda la materia relativa al contenido de las presentes normas.

9.—Cuántas funciones y atribuciones le señale la Diputación.

Artículo 6.º

1.—La Dirección de Caminos se encargará de realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes encaminadas a la ejecución de la presente normativa, de su Apéndice y de las disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

2.—Cuando dichas actividades preparatorias afecten a cometidos de otras Direcciones o servicios de la Diputación Foral, la de Caminos interesará de las mismas las colaboraciones oportunas.

Artículo 7.º

1.—Los planes, estudios y proyectos de carreteras de la Red de Navarra, la dirección e inspección de las correspondientes obras así como de su conservación y explotación, se efectuará por los técnicos competentes en cada caso.

2.—La función inspectora en las carreteras de la Red de Navarra quedará siempre reservada a la Diputación Foral, cualquiera que sea su régimen de gestión.

3.—En los supuestos de los proyectos de carreteras a que se refiere este artículo que afectaren a competencias de otras Direcciones o Servicios de la Diputación Foral, se tramitará expediente único por la Dirección de Caminos, en el que constarán los informes correspondientes antes de ser elevados a resolución de la Corporación.

TITULO SEGUNDO

Régimen de las carreteras

CAPITULO PRIMERO.—Planificación

Artículo 8.º

1.—El Plan Navarra de Carreteras comprenderá las previsiones, objetivos y prioridades para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento de las Carreteras de la Red de Navarra, que estará integrada por los siguientes grupos:

a) Carreteras de la Red de Navarra que hayan de figurar descritas en el Plan Nacional de Carreteras.

b) Carreteras de la Red de Navarra, no comprendidas en el apartado anterior, entre las cuales se consideran incluídas las que aun habiendo sido construídas por Entidades Locales u otras personas, hayan sido recibidas hasta el presente por la Diputación Foral. Igualmente se considerarán integradas en la Red de Navarra las que se incorporen en lo sucesivo a tenor de lo dispuesto en la presente Norma.

Artículo 9.º

1.—El Plan Navarra de Carreteras y sus modificaciones se someterán a información pública.

2.—En relación con dicha información podrán presentar alegaciones tanto las Entidades Locales, como otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 10.º

1.—Las Entidades Locales de Navarra podrán formular planes de carreteras cuando lo exija la densidad de sus redes existentes o de las precisas para la satisfacción de sus necesidades, previo el informe preceptivo de la Dirección de Caminos.

2.—Para la elaboración de los planes contarán con la colaboración de los servicios de la Diputación Foral, que se prestarán en la forma que reglamentariamente se determine.

3.—Tanto en materia de planificación como en el ejercicio de sus facultades en general,

se ajustarán a las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra que respectivamente les sean aplicables, en lo que no fueren modificadas por disposiciones de la presente Norma.

CAPITULO SEGUNDO.—Estudios y proyectos

Artículo 11.º

1.—Los estudios, anteproyectos y proyectos de todas las carreteras de la Red de Navarra, sin perjuicio de lo señalado en el número 4 del artículo 4.º de la presente Norma, serán aprobados por la Diputación Foral, previos los informes técnicos que estime convenientes.

2.—Los estudios, anteproyectos y proyectos de las carreteras de Navarra se redactarán con sujeción a las normas técnicas aprobadas reglamentariamente por la Diputación Foral.

3.—Los proyectos de carreteras locales de Navarra serán aprobados por las Entidades Locales correspondientes, previo informe de la Dirección de Caminos.

4.—Los proyectos de nuevos caminos de servicio se aprobarán por el organismo rector de la Institución de que dependan.

Artículo 12.º

1.—La aprobación de proyectos de carreteras de la Red de Navarra, salvo lo que expresamente se dispone para las de régimen de concesión, implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal de imposición o modificación de servidumbres.

2.—La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente por la Diputación.

3.—A los efectos indicados en los números anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender el trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquéllas y la seguridad de circulación.

4.—Por cuanto se refiere a carreteras de la Red de Navarra que hayan de someterse al régimen de concesión, se aplicarán las siguientes normas:

A) Las concesiones de carreteras irán precedidas de las actuaciones siguientes:

a) Aprobación por la Diputación Foral del anteproyecto correspondiente, el cual deberá constar de los documentos señalados en el Apéndice a la presente Norma y de los que se exijan por las disposiciones forales normativas o reglamentarias vigentes o que en lo sucesivo se dicten para contratación administrativa por la Diputación Foral.

b) Aprobación por la Diputación Foral del pliego de cláusulas de explotación a que habrá de acomodarse específicamente el servicio de que se trata en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos y de las bases de concurso, en su caso.

c) Tramitación del expediente de contratación correspondiente.

B) A los efectos de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación serán aplicables las siguientes reglas:

a) La adjudicación de la concesión implicará la declaración de utilidad pública de las obras.

b) La necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación por la Diputación Foral, con informe de la Dirección de Caminos, de los proyectos de trazado, en los cuales se definirá con precisión la zona objeto de expropiación, incluyendo los accesos y las áreas de servicio y expresando, asimismo, los servicios y servidumbres afectados.

c) Todos los bienes y derechos comprendidos en el interior de la línea poligonal que define la zona de expropiación con arreglo al apartado anterior, se entenderán incluidos en la declaración de necesidad de ocupación.

5.—La ocupación de los bienes afectados por las medidas a que se refiere el presente artículo, se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 13.º

1.—Los estudios de carreteras de la Red de Navarra que en cada caso requiera la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón de su finalidad:

a) Estudio de planeamiento

Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte vigentes en Navarra.

b) Estudio previo

Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas

generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

c) Estudio informativo

Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

d) Anteproyecto

Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema planteado, de forma que pueda concretarse la solución óptima.

e) Proyecto de construcción

Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

f) Proyecto de trazado

Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición de los bienes y derechos afectados.

2.—Los estudios y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determine.

Artículo 14.º

1.—Cuando se trate de construir una carretera de la Red de Navarra, que haya de inscribirse en el Plan Nacional de Carreteras, el oportuno estudio informativo, con la naturaleza y el alcance que se establece en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante un período de treinta días hábiles, a cuyo efecto se expondrá al público en las Oficinas de la Dirección de Caminos de la Diputación Foral y de las Entidades Locales interesadas, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra. Las observaciones formuladas en tal período deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

2.—Al tiempo de tramitarse la información pública y durante el mismo plazo, se someterá por la Dirección de Caminos de la Diputación Foral el estudio informativo a las Entidades Locales interesadas al objeto de que examinen si el trazado es el más conveniente desde el punto de vista del interés general y de los intereses de las localidades a que afecte la nueva carretera. Transcurrido dicho plazo y 30 días hábiles más sin que las Entidades Locales afectadas informen al respecto, se entenderá que están conformes con el proyecto formulado.

3.—Respecto a los trámites a que se refieren los números anteriores y con relación a las restantes carreteras de la Red de Navarra se estará a lo que reglamentariamente se establezca.

4.—Corresponde a la Diputación Foral de Navarra la aprobación del expediente de información pública.

5.—La información pública a que se refieren los números anteriores, es independiente de la que establece la Ley de Expropiación Forzosa, para el procedimiento de expropiación.

CAPITULO TERCERO.—Construcción

SECCION 1.º—Carreteras de la Red de Navarra

Artículo 15.º

1.—Sólo podrán construirse nuevas carreteras de la Red de Navarra cuando se hallen previstas en el Plan Navarra de Carreteras o en las modificaciones que en él se introduzcan mediante propuesta de la Diputación y aprobación del Parlamento Foral de Navarra a tenor de lo señalado en el número 1 del artículo 4.º de la presente Norma.

2.—A estos efectos no tendrán la consideración de nuevas carreteras las mejoras de trazado, acondicionamiento y los tramos que no constituyan un nuevo itinerario.

Artículo 16.º

1.—En la construcción, reparación, conservación y mejora de las carreteras de la Red de Navarra se aplicará, por la Diputación Foral de Navarra, la normativa foral vigente sobre contratación administrativa.

Cuando las carreteras estén sujetas al régimen de concesión, regirán preferentemente las reglas contenidas en el Apéndice de la presente Norma.

2.—Si en algún Convenio con el Estado se establecieran fórmulas de colaboración, se estará a lo acordado en el mismo.

Artículo 17.º

1.—Las expropiaciones de bienes y derechos y la imposición de servidumbres en su caso, se efectuará con arreglo a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

2.—Las expropiaciones a que dieren lugar las obras concernientes a las carreteras a que se refiere el Título IV de esta Norma, quedarán sometidas a las prescripciones de la Ley del Suelo y de Ordenación Urbana y a las normas que la completen y desarrollen, en cuanto sean de aplicación a Navarra.

Artículo 18.º

El acta de pago y la de ocupación, así como los actos administrativos de imposición, modificación o extinción forzosa de servidumbres serán título bastante para la inscripción o toma de razón en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos en la forma y con los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley de Expropiación Forzosa.

SECCION 2.ª—Carreteras de las Entidades Locales**Artículo 19.º**

1.—Las Entidades Locales que deseen formular un plan de carreteras vendrán obligadas a cumplir las reglas contenidas en los apartados siguientes:

a) Elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico necesario a juicio de la Diputación Foral, previo informe de la Dirección de Caminos.

b) Informe preceptivo de la Dirección de Caminos de la Diputación Foral a efectos de garantizar la debida coordinación con el Plan Navarra de Carreteras. Dicho informe deberá unirse a la memoria que se redacte para la aprobación del planeamiento.

2.—No se considerarán al efecto como nuevas carreteras las obras referidas en el párrafo 2 del artículo 15.º de la presente Norma.

Artículo 20.º

Si no hubiere formulado el Plan a que se refiere el artículo anterior, la Entidad Local correspondiente podrá acordar la construcción de carreteras con arreglo a las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra que les sean aplicables, sin perjuicio de las intervenciones previstas en la presente Norma y teniendo en cuenta el planeamiento urbanístico existente.

Artículo 21.º

1.—Tanto en caso de existencia de plan de carreteras o inexistencia del mismo será de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 11.º de la presente Norma.

2.—Será de observancia, asimismo, cuanto resulte de la actuación de las previsiones contenidas en el número 9 del artículo 4.º, en los números 7 y 9 del artículo 5.º y, en general, de cuantos preceptos de la presente Norma sean concordantes.

Artículo 22.º

1.—Las obras que se realicen en las ca-

rrteras de las Entidades Locales se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) En la construcción, reparación, conservación y mejora se aplicarán las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra que respectivamente les sean aplicables, cualquiera que fuere la fórmula de financiación utilizada.

b) Las expropiaciones que sean necesarias se regirán por las disposiciones señaladas en el apartado anterior y en los artículos 17.º y 18.º y concordantes de la presente Norma.

CAPITULO CUARTO.—Financiación**Artículo 23.º**

1.—Las carreteras construídas por la Diputación Foral de Navarra se financiarán con los correspondientes créditos presupuestarios y con las aportaciones que puedan acordar las Entidades Locales, otros entes públicos y, excepcionalmente, los particulares, conforme a las disposiciones vigentes.

Podrán establecerse convenios con el Estado para su colaboración en la financiación de las obras, tanto de construcción de nuevas carreteras, como de adaptación de las existentes.

2.—Las carreteras de Navarra que hayan de explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante el capital de las sociedades concesionarias, los recursos propios o ajenos que éstas movilicen y las subvenciones o ayudas que se les otorguen.

3.—La Diputación Foral de Navarra podrá adoptar fórmulas de participación o ayudas a la planificación, elaboración de estudios y proyectos y, en su caso, construcción de carreteras de las redes de las Entidades Locales de Navarra.

Artículo 24.º

1.—De conformidad con el Régimen Privativo podrán establecerse por la Diputación Foral de Navarra contribuciones especiales por la construcción de nuevos accesos y vías de servicio.

El reglamento de la Contribución determinará en cada caso los criterios de aplicación de la misma, conforme a los principios que se establecen en el presente artículo, y las reglas para implantar y hacer efectiva la imposición.

2.—Las contribuciones especiales podrán recaer sobre quienes se beneficien de modo directo por los nuevos accesos y vías de servicio, como son los titulares de las fincas y

establecimientos colindantes y las urbanizaciones que vean facilitada su comunicación.

3.—La base imponible se determinará por el siguiente porcentaje del coste total de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones, excepto en cuanto al sujeto que sea titular del bien expropiado la parte correspondiente del justiprecio.

En las vías de servicio, hasta el 50 por ciento.

En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el noventa por ciento.

Los porcentajes se fijarán por la Diputación Foral en el correspondiente reglamento al imponer las contribuciones especiales de que se trata.

4.—La distribución de las contribuciones se ajustará a los elementos objetivos existentes, como la superficie de las fincas, su destino, proximidad y accesos a la carretera e instalaciones o actividades mercantiles o industriales o cualesquiera otras que a juicio de la Diputación Foral puedan ser tenidas en cuenta, en relación con el beneficio que la utilización suponga.

Artículo 25.º

1.—Las carreteras construídas por las Entidades Locales de Navarra serán financiadas con cargo a los créditos presupuestarios de sus correspondientes titulares, y con los auxilios que puedan obtener de la Diputación Foral de Navarra, del Estado o de otros entes públicos o de los particulares, conforme a la legislación vigente.

2.—Las Entidades Locales podrán percibir de la Diputación Foral para las atenciones a que se refiere este artículo, subvenciones, anticipos, reintegros y garantía en forma de aval conforme a las disposiciones forales vigentes o que en lo sucesivo se aprueben.

3.—Cuando las carreteras de las Entidades Locales vayan a ser explotadas por gestión indirecta o mixta, la financiación se realizará en los términos previstos en el número 2 del artículo 23.º.

4.—La imposición de contribuciones especiales por las Entidades Locales de Navarra se regirá por las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra, que respectivamente les sean aplicables.

Artículo 26.º

1.—En las Normas de ejecución de los Presupuestos Generales de la Hacienda de Navarra se determinará la forma de utiliza-

ción de los fondos obtenidos por contribuciones especiales, peajes y aportaciones de Corporaciones Locales y otros Entes de Derecho público y particulares, en su caso, para la financiación de carreteras.

2.—En las materias a que se refiere el número anterior las Entidades Locales cumplirán las prescripciones establecidas en las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra, que respectivamente les sean aplicables.

CAPITULO QUINTO.—Explotación

Artículo 27.º

1.—En Navarra las carreteras pueden ser explotadas por la Diputación Foral, las Entidades Locales y los particulares.

2.—La Diputación Foral y las Entidades Locales de Navarra, como regla general, explotarán directamente las carreteras a su cargo, siendo la utilización gratuita para el usuario o, excepcionalmente, mediante pago de peaje.

3.—En los supuestos de peaje las tarifas correspondientes se aprobarán de la siguiente forma:

a) Las que puedan corresponder a la Red de Carreteras de Navarra por la Diputación Foral.

b) Las que puedan corresponder a las Entidades Locales de Navarra, por sus órganos correspondientes, con arreglo a las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra que respectivamente les sean aplicables, cualquiera que sea el sistema de financiación o yudas que reciban.

4.—La cuantía de estas tarifas guardará siempre una proporción justa y equitativa no sólo con relación a los fondos invertidos en el establecimiento y conservación de las obras y servicios de que se derivan, sino también con el mayor o menor beneficio que su utilización reporte al particular.

5.—Estarán exentos del abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas y Orden Público, de la Policía Foral, de la Policía de Tráfico, de la Policía Gubernativa, de las Autoridades Judiciales, las ambulancias, los de servicio contra incendios y los de la propia explotación, en cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 28.º

Las carreteras de la Red de Navarra podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de explotación indirecta de los servicios públicos, con arreglo a las disposiciones

forales dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre contratación.

Artículo 29.º

Las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de las carreteras de la Red de Navarra se regirán por las disposiciones de la presente Norma y por las especiales que se establezcan con carácter normativo como Apéndice a la misma.

Artículo 30.º

1.—Si la explotación de carreteras de la Red de Navarra se efectúa por gestión interesada, concierto con persona natural o jurídica o por una sociedad de economía mixta, corresponderá a la Diputación Foral de Navarra acordar los términos del concierto y la constitución de la sociedad.

2.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, en aplicación de los sistemas mencionados resultaren titulares de la explotación de las carreteras podrán disfrutar de parte o de la totalidad de los beneficios fiscales y financieros que se establezcan para las carreteras en régimen de concesión en el Apéndice de la presente Norma. Tales beneficios sólo podrán ser concedidos por la Diputación Foral al adoptar el acuerdo a que se refiere el número 1 del presente artículo y con los mismos condicionamientos establecidos en el supuesto de ser objeto la carretera de concesión administrativa.

3.—El contrato de gestión, el concierto o los estatutos sociales, en su caso habrán de determinar el correspondiente régimen jurídico administrativo y económico financiero, así como las fórmulas de reparto entre los contratantes o socios, de los beneficios y riesgos de la gestión.

Artículo 31.º

Las carreteras de las Entidades Locales de Navarra podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas autorizados por las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra que les sean respectivamente aplicables.

TITULO TERCERO

Uso y defensa de la carretera

CAPITULO PRIMERO.—Limitaciones a la propiedad

Artículo 32.º

A los efectos del presente Capítulo, se establecen en las carreteras las siguientes

zonas: De dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 33.º

1.—Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la misma, medidos en horizontal y perpendicularmente a su eje desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud de desmonte, del terraplén, o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso del dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

En los casos especiales a que se refiere el párrafo anterior podrán reducirse, por el Organismo Foral de que dependa la carretera los límites de las zonas de servidumbre y afección a que se refieren los artículos siguientes. Cuando la adopción de estas decisiones corresponda a las Entidades Locales quedarán sujetas a los condicionamientos establecidos en el número 3 del artículo 11.º de la presente Norma.

2.—La zona de dominio público se incluirá en el proyecto a efectos de expropiación forzosa, pasará al dominio público y en su límite se situarán los hitos definitorios de la propiedad y, en su caso, las vallas de cerramiento.

3.—No podrán realizarse obras en las zonas de dominio público de las carreteras sin previa autorización del organismo administrativo de que aquellas dependan, sin perjuicio de las competencias concurrentes vigentes en Navarra y de lo establecido en el artículo 53.º de la presente Norma.

Artículo 34.º

1.—La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo anterior y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de ocho metros medidos desde las citadas aristas.

2.—El Organismo Administrativo foral de que dependa la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre para cualquiera de las finalidades siguientes:

a) Almacenar temporalmente materiales, maquinaria y herramientas destinadas a las obras de construcción, reparación o conservación de la carretera.

b) Depositar temporalmente objetos o materiales de cualquier tipo que, por cualquier causa se encuentren en la carretera y constituyan obstáculos o peligro para el tráfico.

c) Estacionar temporalmente vehículos o remolques que no puedan ser obligados a circular por avería o por cualquier otra razón.

d) Encauzar aguas que discurran por la carretera.

e) Aprovechar para uso exclusivo de las obras de la carretera recursos geológicos, mediante las autorizaciones que correspondan.

f) Autorizar el paso de conducciones de agua, eléctricas o de cualquier otro tipo.

g) Otras análogas que contribuyan al mejor servicio de la carretera.

3.—La autorización a que se refiere el párrafo primero del número dos del presente artículo se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se entenderá que en las carreteras sujetas a régimen de concesión dicha autorización está implícita para el concesionario en la adjudicación por lo que se refiere a los supuestos señalados en los apartados a), b), c), d) y e) del número anterior.

b) El concesionario, si pretende acogerse al derecho a que se refiere el apartado e) del número anterior, quedará obligado a interesar de la Diputación Foral o de las Entidades Locales de que dependan las carreteras, la concesión u obtención de las autorizaciones que correspondan.

4.—A los titulares de bienes y derechos en la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa licencia del Organismo Administrativo foral del que dependa la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes vigentes en Navarra y de lo establecido en el artículo 53.º de la presente Norma.

5.—Serán indemnizados la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

6.—A la zona de servidumbre le serán de aplicación todas las prohibiciones que se establecen en la presente Norma para la zona de afección.

Artículo 35.º

1.—La zona de afección de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitada interiormente

por la zona de servidumbre y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros en las carreteras descritas en el Plan Nacional de Carreteras y de 30 metros en las restantes, medidos desde las citadas aristas.

2.—Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá licencia previa del Organismo Administrativo foral de que dependa la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes vigentes en Navarra, y de lo establecido en el artículo 53.º.

La denegación de la licencia deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera, en un futuro no superior a 10 años.

3.—En la zona de afección queda prohibido realizar publicidad, sin que esta prohibición dé, en ningún caso, derecho a indemnización. Esta limitación alcanzará también a la zona de servidumbre a tenor de lo señalado en el número 6 del artículo anterior.

A estos efectos no se considerará publicidad los carteles informativos autorizados por la Diputación Foral o las Entidades Locales de Navarra en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 36.º

1.—A ambos lados de las carreteras se establece la «línea de edificación» desde la cual hasta la carretera quedan prohibidas las obras de construcción y reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas y todo ello, sin perjuicio de las limitaciones que se establecen en los artículos 33 y 34 de la presente Norma.

En las carreteras que hayan de describirse en el Plan Nacional de Carreteras, esta línea se situará a 25 metros de la arista exterior de la calzada, medidos horizontalmente a partir de la indicada arista.

En el resto de las carreteras tal distancia será de 18 metros.

Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2.—Cuando en las carreteras que no hayan de figurar descritas en el Plan Nacional de Carreteras las edificaciones sean continuas o las características del lugar hagan im-

posible el respeto de las distancias señaladas con arreglo al número anterior, la Diputación o las Entidades Locales de Navarra, en su caso, podrán reducir excepcionalmente aquéllas. En todo caso deberá quedar garantizada la ordenación de los márgenes de la carretera y el adecuado control de sus accesos. Cuando la reducción se otorgue por las Entidades Locales, los acuerdos correspondientes quedarán sujetos a los condicionamientos establecidos en el número 3 del artículo 11.º.

3.—En las autopistas y autovías de nueva construcción será indemnizable la prohibición de construir en cuanto perjudique un derecho legalmente reconocido de acuerdo con los preceptos vigentes de la Ley del Suelo, en cuanto sean de aplicación en Navarra, salvo que se utilicen alguno de los mecanismos de compensación previstos para dichos casos.

Artículo 37.º

1.—Corresponderá satisfacer las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos de la presente Norma y de su Apéndice:

a) Al que causare los daños y perjuicios indemnizables.

b) A los propietarios de los terrenos afectados por la reparcelación o reordenación urbana del sector, que podrán satisfacerla en metálico o mediante entrega de terrenos.

c) A la Diputación Foral, a las Entidades Locales o al beneficiario, en los casos de expropiación y a los ocupantes de los terrenos en la zona de servidumbre.

2.—Las indemnizaciones que procedan por lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios a que se refiere la presente Norma y su Apéndice o de la adopción de medidas no fiscalizables en la vía contencioso-administrativa relativas a la misma materia se solicitarán de la Diputación o de las Entidades Locales. Estas indemnizaciones estarán sujetas a las siguientes reglas:

a) El daño alegado por los particulares habrá de ser siempre efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

b) La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas, no presupone derecho a indemnización.

c) El derecho a reclamar caducará al año del hecho que motivó la indemnización.

Artículo 38.º

1.—En la zona de servidumbre y en la limitada por «línea de edificación», la Diputación Foral o las Entidades Locales de Navarra, podrán proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo hiciere indispensable o conveniente.

2.—En las zonas a que se refiere el número anterior y en las contiguas a las mismas, la Diputación Foral, con arreglo a las disposiciones vigentes en Navarra y mediante informe de las Direcciones de Agricultura y Ganadería y Montes, podrá llevar a cabo una ordenación especial del suelo rústico y de las explotaciones agrarias afectadas por las citadas vías.

En ningún caso la ocupación de los bienes y derechos objeto de expropiación o de imposición de servidumbres requeridos por las carreteras quedará subordinada a la ordenación anteriormente prevista.

Artículo 39.º

1.—Los acuerdos de la Diputación Foral y de las Entidades Locales de Navarra referentes a las materias que se regulan en la presente Norma y en su Apéndice estarán sujetos al régimen jurídico y tutelar vigentes en Régimen Foral.

2.—La Dirección de Administración Municipal, previo informe de la Dirección de Caminos y con referencia a los acuerdos de las Entidades Locales sobre sus carreteras, podrá utilizar las facultades que le confiere el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra sobre acción de oficio con los efectos suspensivos señalados en dicha normativa.

Si las Entidades Locales adoptaren acuerdos separándose del criterio de alguno de los informes exigidos a tenor de la presente Norma, los Secretarios de las mismas, bajo su personal responsabilidad, estarán obligados a remitir a la Diputación Foral, en el plazo de tres días hábiles siguientes, certificación literal de los mismos, a los efectos que puedan derivarse de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior; todo ello sin perjuicio del sistema general de control de antecedentes que pueda establecer la Diputación a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Sobre estas materias será también pública la acción a tenor del mismo Reglamento.

3.—La Diputación Foral, previo informe de la Dirección de Caminos y, en su caso, de la Entidad Local correspondiente de que dependa la carretera, dispondrá la paralización de aquellas obras y usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones, debiendo adoptar en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para legalizar las obras o instalaciones o autorizar los usos que se amoldaren a las normas aplicables.

4.—Las Entidades Locales tendrán las mismas competencias a que se refiere el número anterior con relación a obras y actividades que afecten a las zonas de dominio público de sus carreteras o se realicen en las zonas de servidumbre o afección de las carreteras de las redes arteriales. Los acuerdos correspondientes se adoptarán, previos los informes que se estimen oportunos, por el Pleno de las Entidades respectivas.

5.—Cuantos acuerdos puedan adoptarse a virtud de las reglas contenidas en el presente artículo, lo serán sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 40.º

1.—El Organismo Foral Administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que tales accesos puedan construirse.

2.—Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de las carreteras y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3.—Cuando los accesos no previstos se solicitaren especialmente por los particulares directamente interesados, el Organismo Foral Administrativo competente podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso.

CAPITULO SEGUNDO.—Uso de las carreteras.

Artículo 41.º

1.—La circulación por las carreteras y vías públicas de Navarra se ajustará a las previsiones de la presente Norma y de sus

reglamentos y a las disposiciones del Código de Circulación en cuanto sean de aplicación en territorio foral.

2.—La Diputación Foral de Navarra podrá imponer, cuando las condiciones, situaciones o exigencias técnicas de las mismas carreteras lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación de todos o determinados vehículos en ciertos tramos y fijar las condiciones en que, en su caso, puedan otorgarse las autorizaciones excepcionales.

3.—Las Entidades Locales podrán proponer a la Diputación Foral la adopción de las medidas a que se refiere el número anterior en los supuestos en que consideran conveniente la adopción de tales medidas y por cuanto concierne a las carreteras de sus redes.

Artículo 42.º

1.—Incurrirán en responsabilidad quienes de cualquier modo realicen actos que causen daños en la carretera o en cualquiera de sus elementos.

2.—El importe de las correspondientes indemnizaciones será fijado por el organismo foral administrativo de que dependa la carretera, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan ser procedentes.

Artículo 43.º

1.—Las infracciones que se cometan contra el contenido de la presente Norma, con exclusión de las reguladas en el número 6 de este mismo artículo y por cuanto concierne a vías de la Red de Carreteras de Navarra, serán sancionadas con multas que no podrán exceder de 500.000 pesetas.

2.—La competencia para la imposición de las multas por infracciones a que se refiere el número anterior, corresponde:

a) A la Dirección de Caminos de Navarra, hasta 50.000 pesetas.

b) A la Comisión Delegada de la Diputación Foral, con arreglo a la normativa que en cada momento le sea aplicable, a propuesta de la Dirección de Caminos, hasta 125.000 pesetas.

c) Al Pleno de la Diputación Foral, con informe de la Dirección de Caminos, cuando la sanción exceda de 125.000 pesetas.

3.—La imposición de la sanción correspondiente lo será con independencia de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a que se refiere el artículo anterior.

4.—Reglamentariamente se clasificarán las infracciones no sancionadas por otra norma administrativa vigente en Navarra, en

consideración a los perjuicios causados, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante.

5.—Contra las sanciones que imponga la Dirección de Caminos se dará recurso de alzada ante la Diputación Foral en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación y contra la resolución que en dicho recurso se dicte, cabrá directamente recurso contencioso-administrativo.

6.—En aplicación de las excepciones contenidas en el número 4 del presente artículo se tendrán presentes especialmente las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la Diputación Foral la imposición de sanciones en materia de ordenación de transporte por carretera, coordinación de transportes terrestres y vigilancia e inspección de los mismos, con arreglo a los Convenios vigentes o que en lo sucesivo se adopten, y en las normas forales concordantes.

b) Corresponderá igualmente a la Diputación Foral la imposición de sanciones a tenor del Convenio formalizado por O. M. de 20 de diciembre de 1962, en tanto en cuanto se halle vigente, y en las normas forales concordantes con el mismo.

7.—La potestad sancionadora de las Entidades Locales por cuanto concierne a sus carreteras se regirá por lo dispuesto en la legislación foral referente a las mismas. A los efectos de la aplicación del artículo 87 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra en materia de sanciones se seguirán los siguientes criterios:

A) La cuantía de las mismas y la competencia para imponerlas, cuando se trate de materias referentes a contribuciones especiales, tasas, regulación del tránsito, ordenamiento de la circulación, estacionamientos y transporte dentro de las vías de que sean titulares, se ajustarán a las ordenanzas locales aprobadas.

B) Por cuanto se refiere a infracciones referentes a materias distintas de las señaladas en el apartado anterior y contempladas en la presente normativa se seguirán las siguientes reglas:

a) Se actuará en principio con arreglo a las clasificaciones que reglamentariamente se establezcan por la Diputación Foral en la materia, al amparo del número 4 del presente artículo.

b) Los Ayuntamientos, Concejos y Organos de Gobierno de las restantes Entidades Locales, podrán imponer directamente sanciones hasta un importe de 50.000 pesetas,

por infracciones cometidas en las vías de que respectivamente sean titulares.

c) Podrán también imponer directamente sanciones hasta 125.000 pesetas, siendo necesarios en estos casos la aprobación expresa de la Diputación Foral, con informe de la Dirección de Caminos, para que alcancen fuerza ejecutiva

d) Proponer a la Diputación Foral la imposición de sanciones superiores a 125.000 pesetas, en cuyos supuestos se cumplirán las condiciones señaladas en el apartado c) del número 2 del presente artículo.

e) Contra las resoluciones a que se refieren los apartados b, c y d anteriores, se darán respectivamente las posibilidades de impugnación que se señalan en el artículo 690 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

f) Las exigencias de indemnizaciones con independencia de las sanciones se acordará por los respectivos Entes Locales cualquiera que fuere su cuantía.

Artículo 44.º

1.—La Diputación Foral podrá instalar en puntos estratégicos de la Red de Carreteras de Navarra estaciones de pesaje, fijas o móviles, para controlar las cargas de vehículos.

2.—Las Entidades Locales podrán utilizar los medios adecuados para el control de cargas en las carreteras de que sean respectivamente titulares.

CAPITULO TERCERO—Normas particulares sobre Autopistas y Autovías.

Artículo 45.º

Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación a las autopistas y autovías con las especialidades que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 46.º

1.—Las dos franjas de terreno que forman parte de la zona de dominio público de la autopista o autovía tendrán ocho metros de anchura cada una, medidos en la forma que se establece en el artículo 33.º de la presente Norma.

2.—La zona de servidumbre se limitará exteriormente por una línea situada a 25 metros de cada una de sus franjas, a partir de la arista exterior de la explanación.

3.—La zona de afección se limitará exteriormente por una línea situada a cien metros en cada una de sus franjas, a partir de la arista exterior de la explanación.

4.—Las líneas de edificación se situarán a 50 metros de las aristas exteriores de las calzadas respectivas.

5.—En las zonas y entre las líneas definidas anteriormente regirán las mismas prohibiciones y limitaciones que las establecidas en el Título Tercero, capítulo primero y segundo de la presente Norma, con carácter general para toda clase de carreteras.

TITULO CUARTO.—Travesías y Redes Arteriales.

Artículo 47.º

Las travesías y los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano o estén incluidas en las redes arteriales de las Entidades Locales, se regirán por las disposiciones del Presente Título y por las demás contenidas en la presente Norma en lo que resulten aplicables.

Artículo 48.º

1.—Se entiende por tramo urbano de una carretera la parte de ella que discurra por suelo calificado como urbano.

2.—Se considerarán travesías aquellos tramos urbanos de la Red de Carreteras de Navarra comprendidos en zonas consolidadas por la edificación.

La Diputación Foral delimitará dichas travesías de acuerdo con las Entidades Locales, según los criterios que reglamentariamente se establezcan.

3.—Las redes arteriales estarán constituidas por el conjunto de las carreteras de acceso a los núcleos de población y las vías de enlace entre las mismas que discurran total o parcialmente por zonas urbanas o urbanizables.

4.—Se entenderá por suelo urbano el que venga así definido por la vigente Ley del Suelo en cuanto sea de aplicación en Navarra.

Artículo 49.º

1.—La formulación del plan viario de una red arterial requerirá, en su caso, un estudio especial de planeamiento, cuando la red no venga establecida por un planeamiento urbanístico previo, o para completar aspectos no previstos en el mismo.

2.—El citado estudio se redactará por la Dirección de Caminos de la Diputación Foral, con informes de las Direcciones de Obras Públicas y Urbanismo y con la colaboración de las Entidades Locales afectadas y en él se definirán:

a) El ámbito geográfico y administrativo afectados por la red arterial.

b) El trazado y características generales de las vías.

c) La situación de los enlaces e intersecciones.

d) La delimitación de las zonas de reserva y protección de cada una de las vías, de sus enlaces e intersecciones.

3.—La delimitación de las zonas de reserva y protección deberá prever:

a) La posible necesidad de adaptación del trazado definitivo de las vías a las exigencias topográficas y técnicas en la posterior redacción de los proyectos de construcción, con el detalle adecuado a este tipo de estudios.

b) La posibilidad de realizar en el futuro ensanches y desdoblamientos simples o múltiples de las vías planeadas.

c) El establecimiento de bandas de separación que preserven a las zonas urbanas colindantes de las molestias originadas por la presencia del tráfico.

4.—Cuando un determinado tramo de red arterial sea objeto de proyectos de construcción, las correspondientes zonas de reserva y protección podrán ser sustituidas por las de servidumbres y afección definidas en los artículos 34.º y 35.º ó 46.º.

Artículo 50.º

1.—La aprobación del Plan viario de la Red Arterial corresponde a la Diputación Foral de Navarra. El correspondiente estudio especial de planeamiento será objeto de información pública en la forma que se establece en el número 1 del artículo 14.º de la presente Norma.

2.—Serán preceptivos los informes de los órganos urbanísticos competentes en Navarra y de aquellas Entidades Locales afectadas que no hubieran intervenido en la redacción del estudio. Si, requeridas dichas Entidades Locales para la emisión de los correspondientes informes, no los evacuasen en el plazo de sesenta días hábiles, se entenderá que están conformes con el estudio especial de planeamiento sometido a información.

Artículo 51.º

1.—La probación del plan viario producirá los efectos siguientes:

a) Declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos comprendidos en la delimitación del área de influencia de la Red Arterial, a efec-

tos de expropiación e imposición de servidumbres.

b) Inclusión de las vías de la Red Arterial en los planes viarios de la Red de Carreteras de Navarra o de las Entidades Locales.

c) Alteración de la calificación jurídica y de la titularidad de las vías y terrenos, en la forma y con los efectos que determine el plan.

d) Limitación en el uso de los terrenos comprendidos en el área de influencia de la red, en el grado y por el plazo que se establezca en el plan.

2.—Lo establecido en los párrafos c) y d) del número 1 del presente artículo se entiende sin perjuicio, en su caso, de las indemnizaciones o compensaciones a que pudieran dar lugar en el futuro los supuestos contemplados en los mismos.

3.—Las Entidades Locales de Navarra que acuerden la elaboración o revisión de planes de ordenación urbana solicitarán de la Diputación Foral la información pertinente sobre planificación viaria para la oportuna coordinación entre ambas planificaciones.

Artículo 52.º

1.—En las zonas de servidumbre y afectación de las carreteras que discurran por zonas urbanas o estén incluidas en redes arteriales, podrán autorizarse edificaciones o construcciones a distancias inferiores a las establecidas en general, en los casos siguientes:

a) Cuando lo disponga el plan viario en el caso de redes arteriales.

b) Cuando lo disponga el planeamiento urbanístico vigente.

c) En defecto de los planes señalados en los apartados anteriores, cuando por evidentes razones de orden topográfico, estético, constructivo, urbanístico o similares lo acuerde el órgano correspondiente de las Entidades Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, previo informe de la Dirección de Caminos de la Diputación y de los órganos urbanísticos, en los casos en que sus facultades alcancen a Navarra.

2.—Fuera de los casos contemplados en el número anterior serán de aplicación las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Título tercero de la presente Norma.

Artículo 53.º

1.—El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades que afecten a la zona de dominio público de las carreteras que discurran por zona urbana o estén incluidas en las redes arteriales, corresponderá a

las Entidades Locales de Navarra en el ámbito de sus respectivas competencias. Cuando éstas no tuviesen aprobado plan de ordenación urbana solicitarán informe de la Dirección de Caminos de la Diputación y de la entidad titular de la carretera en el supuesto de que fuese distinta a la que corresponde otorgar las autorizaciones.

2.—En las zonas de servidumbre y afectación de las carreteras indicadas en el número anterior, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán las Entidades Locales. Cuando éstas no tuviesen aprobado plan de Ordenación Urbana será preceptivo informe de la Dirección de Caminos de la Diputación y de la entidad titular de la carretera en el supuesto de que fuese distinta a la que corresponde otorgar las autorizaciones, que habrán de versar sobre aspectos relativos a la presente Norma.

3.—En las travesías de poblaciones que no tuviesen aprobado plan de ordenación urbana y no esté prevista la construcción de variantes, las nuevas edificaciones se ajustarán a la «línea de fachada» que se convenga entre la Diputación Foral y las Entidades Locales respectivas.

Contra los convenios que se ultimen podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, impugnando el acuerdo aprobatorio de los mismos dictado por la Diputación Foral, previo el recurso de reposición ante la misma.

En los casos en que el convenio a que se refiere el párrafo anterior no llegara a ultimarse la línea de fachada se fijará por la Diputación Foral, y contra sus decisiones cabrán los recursos correspondientes.

El otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes con dichas travesías corresponderá a la Entidad Local competente.

Artículo 54.º

1.—La conservación de los tramos de carreteras que discurran por zona urbana o estén incluidos en las redes arteriales, corresponderá, según los casos, a la Diputación Foral de Navarra o a las Entidades Locales.

2.—Las obligaciones a que se refiere el número anterior estarán en función de la titularidad de las correspondientes vías con arreglo a las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la Diputación Foral las que se deriven de la Red de Carreteras de Navarra.

b) Corresponderá a las Entidades Locales las derivadas de sus propias carreteras que no hayan sido incorporadas a la Red de Na-

varra, sin perjuicio de lo que se establece en el número 4 del presente artículo.

3.—Las carreteras de la Red de Navarra y redes arteriales o tramos determinados de cualquiera de ellas, se entregarán a las Entidades Locales respectivas en el momento en que adquieran la condición de vías exclusivamente urbanas. El expediente se promoverá a instancia de la Entidad Local o de la Dirección de Caminos de Navarra y será resuelto por la Diputación Foral.

El mismo procedimiento se seguirá para la inclusión en la Red de Navarra de las carreteras de las Entidades Locales a que se refiere este Título, en los casos en que se estime conveniente.

4.—No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Diputación Foral de Navarra y las Entidades Locales respectivas o éstas entre sí podrán convenir, en casos especiales, lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

Artículo 55.º

1.—La utilización de las carreteras en sus tramos urbanos y, de modo especial, en las travesías, se ajustará, además de a lo dispuesto en el Título Tercero de la presente Norma, a las prescripciones de Policía Municipal.

2.—Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a las autopistas y autovías.

Artículo 56.º

1.—La Diputación Foral y las Entidades Locales de Navarra, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deberán coordinar los intereses públicos concurrentes en las carreteras y zonas de influencia que se regulan en este Título y, de modo especial, cuanto atañe a la seguridad de las personas y a la fluidez de la circulación en las carreteras en general.

2.—Los conflictos entre Autoridades y Entidades Locales de Navarra serán resueltos por la Diputación Foral, tanto si ocurren entre distintas Entidades o Autoridades, como entre órganos de una misma Entidad. Contra las resoluciones de la Diputación Foral no cabrá recurso alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Diputación Foral, en el término de seis meses, con los asesoramientos que estime convenientes dictará el reglamento de ejecución de la presente Norma.

Segunda

En el término de dos años la Diputación propondrá al Parlamento Foral de Navarra el Plan Navarra de Carreteras a los efectos señalados en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado de 26 de enero de 1979.

Tercera

La Diputación, previo informe de las Direcciones de Hacienda y Caminos, remitirá al Parlamento Foral de Navarra propuesta de normas sobre fiscalidad de los vehículos de transporte por carretera con objeto de lograr una más equitativa imputación de los costes de infraestructura viaria, usando de las potestades privativas a que se refiere el número 1 de la Disposición Unica del Título Preliminar del Convenio Económico, sin perjuicio de las armonizaciones previstas en dicho texto cuando fueran imprescindibles.

Cuarta

La Legislación común referente a las materias a que se contrae la presente normativa, solamente será aplicable en Navarra con arreglo a las previsiones contenidas en el Decreto convenido de 31 de octubre de 1975.

Quinta

1.—Quedarán exentas de las contribuciones especiales, que puedan imponerse al amparo del artículo 24.º de la presente Norma, las estaciones de servicio cuyos terrenos e instalaciones deban revertir gratuitamente al Estado.

2.—Las exenciones a que se refiere el número anterior cuando se trate de contribuciones especiales establecidas por las Entidades Locales, se regirán por las disposiciones de carácter local vigentes en Navarra que respectivamente les sean aplicables.

Sexta

1.—Quedan derogadas cuantas disposiciones forales se opongan a la presente Norma y a su Apéndice, siempre sin perjuicio de los Convenios con el Estado.

2.—Las disposiciones dictadas por la Diputación Foral, en uso de su potestad exclusiva, sobre materias expresamente reguladas en la presente Norma y su Apéndice y que sean compatibles con las mismas, quedan conceptuadas como reglamentarias, a todos los efectos.

3.—Consecuentemente con lo dispuesto en el número anterior, las citadas disposiciones podrán ser incorporadas, con su texto actual o modificándolo, al reglamento que, para la ejecución de la presente Norma dicte la Diputación Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

Se considerarán automáticamente incluidas en el Plan Navarra de Carreteras las de la Red de Navarra actualmente existentes, las que estén en construcción y aquellas en que, al menos, se haya acordado la contratación de la obra.

Segunda

La definición de la zona de dominio público en las carreteras actualmente existentes, conforme se establece en los artículos 33.º y 46.º de la presente Norma, no afecta a las titularidades actuales de los bienes que resultaren comprendidos en la misma, pero implica genéricamente la declaración de utilidad pública. La Diputación Foral de Navarra y las Entidades Locales mediante acuerdo concreto para cada caso, podrá incorporar definitivamente al dominio público dichas zonas mediante la correspondiente indemnización.

DISPOSICION ADICIONAL**Unica**

Seguirá vigente el régimen jurídico establecido para la «Autopista A-15 de Navarra». Ello no obstante, le serán de aplicación las disposiciones contenidas en la presente normativa y en su Apéndice, en cuanto no se oponga a aquél y siempre con respeto de los derechos adquiridos.

APENDICE A LA NORMA DE CARRETERAS

Carreteras de la Red de Navarra
en régimen de concesión

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales**Artículo 1.º**

Es objeto del presente Apéndice a la Norma de Carreteras la regulación de las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de carreteras de la Red de Navarra.

Artículo 2.º

El servicio objeto de la concesión constituye una actividad propia de la Diputación Foral que el concesionario gestiona en su nombre y temporalmente, bajo la inspección y vigilancia de la Administración concedente.

CAPITULO SEGUNDO.—Otorgamiento de la concesión y formalización del contrato.**Artículo 3.º**

La concesión para la construcción de las obras e instalaciones y la sucesiva gestión del servicio se otorgará por acuerdo de la Diputación Foral, previo concurso, salvo que se decida utilizar distinto sistema de adjudicación entre los autorizados por las normas forales vigentes para la contratación de dicha Corporación.

Artículo 4.º

1.—Podrán ser adjudicatarios las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y no se hallen comprendidas en circunstancia alguna de las contenidas en las normas forales sobre contratación por la Diputación Foral que se lo impidan. En el supuesto de que la adjudicación vaya a realizarse mediante concurso, para participar en el mismo, será necesario constituir una fianza provisional de cuantía no inferior al 50 por cien de la definitiva, en las condiciones que se establezcan en el pliego de bases.

2.—El adjudicatario se obliga a constituir en el plazo y con los requisitos que los pliegos de la concesión establezcan, una sociedad anónima de nacionalidad española, con la que se formalizará la adjudicación. Dicha sociedad tendrá como fin exclusivo la construcción, conservación y explotación de la carretera a que se refiere la concesión.

Las sociales anónimas constituidas con estos fines se sujetarán a las disposiciones comunes vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre excepciones a la aplicación del artículo 185 del Código de Comercio y el artículo 111 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.—El capital social correspondiente a la Sociedad Anónima a que se refiere el número anterior no podrá ser inferior, en ningún momento, al 25 por ciento de la inversión total realizada.

El capital fundacional no podrá ser inferior al 25 por ciento de la inversión prevista para el primer año, de acuerdo con el programa de inversiones, que a este fin apruebe la Diputación.

Artículo 5.º

El concesionario deberá constituir la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción en la forma que los pliegos de cláusulas establezcan y en cuantía no inferior al 4 por ciento de la inversión prevista para

cada tramo susceptible de explotación independiente.

Artículo 6.º

Constituída la sociedad y prestada la fianza dispuesta en el artículo anterior, el contrato se formalizará con sujeción a lo establecido en las normas forales de contratación administrativa aplicables.

CAPITULO TERCERO.—Régimen económico y financiero.

Artículo 7.º

1.—En los pliegos de cláusulas y acuerdo de adjudicación se señalarán concretamente los beneficios tributarios y financieros otorgables en uso de competencia privativa foral, de que disfrutarán en cada caso los concesionarios. En ningún caso podrán concederse los citados beneficios fuera de los pliegos y acuerdos referidos.

2.—Los beneficios tributarios sólo podrán referirse a hechos imponibles que tengan relación con la inversión que realice el concesionario en la carretera objeto de la concesión.

3.—En los acuerdos de adjudicación se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que éste pueda ser superior al período concesional. El plazo de duración comenzará a computarse desde la fecha de publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra.

4.—La Dirección de Hacienda de la Diputación Foral informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a beneficios tributarios y financieros que puedan otorgarse y a su período de duración a través de las actuaciones previstas en el número 3 del artículo 7.º de la Norma de Carreteras de Navarra.

Artículo 8.º

Los beneficios tributarios de Régimen Foral a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán por la Diputación Foral señalando en las condiciones de cada concesión los que estime procedentes de entre los que hayan sido aprobados expresamente con carácter general por el Parlamento de Navarra para estos fines.

Artículo 9.º

1.—El concesionario podrá igualmente disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros:

a) Aval principal o subsidiario, de la Diputación para garantizar los recursos ajenos

procedentes del mercado exterior de capitales aplicados a los fines de la concesión. En cada caso se determinará concretamente la cantidad que la Diputación deberá avalar durante la total gestión de la concesión.

b) Excepcionalmente, de subvenciones a fondo perdido en los casos en que, por motivos de interés común, sea aconsejable la promoción de una carretera en régimen de concesión antes de alcanzar ésta el umbral mínimo de rentabilidad. Estos beneficios se concederán, en su caso, por el Parlamento Foral a propuesta de la Diputación y podrán consistir en metálico o en aportaciones no dinerarias tales como terrenos necesarios para la construcción de las carreteras, obras ya ejecutadas que puedan integrarse en las mismas o cualquier otra que contribuya a reducir la inversión.

c) Excepcionalmente también, de anticipos reintegrables durante los primeros años de explotación de las carreteras en régimen de concesión en los supuestos en que la recaudación sea insuficiente para atender los compromisos financieros adquiridos con las mismas formalidades previstas en el apartado anterior.

2.—El importe de los beneficios a que se refieren los apartados b) y c) del número anterior se satisfará con cargo a las partidas presupuestarias que se determinen por el Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, en el momento de su concesión.

3.—Para que las sociedades concesionarias puedan emitir en el mercado interior obligaciones, bono u otros títulos semejantes que representen la deuda de la sociedad para con terceras personas, deberán solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda mientras el cumplimiento de este requisito sea exigible con carácter general en régimen común. Esta autorización fijará el importe de la emisión y las características de los títulos. La solicitud habrá de ir acompañada del informe de la Diputación Foral.

4.—Las sociedades concesionarias podrán solicitar, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, la concesión de estaciones de gasolina en las áreas de servicios; asimismo, podrán ceder a terceras personas el derecho a explotar dichas concesiones. Estas últimas habrán de solicitar, a su vez, la concesión en la forma reglamentaria exigida en régimen común.

Artículo 10.º

1.—El concesionario podrá percibir de los usuarios por la utilización de las instalaciones viarias, el peaje que corresponda por aplicación de las tarifas aprobadas.

2.—Antes de la entrada en servicio de cualquiera de los tramos que componen las carreteras el concesionario deberá constituir la fianza de explotación en las condiciones establecidas en los pliegos de concesión y en cuantía no inferior al dos por ciento de la inversión total de cada tramo en servicio.

Artículo 11.º

El concesionario abonará a la Diputación Foral:

a) Las tasas o exacciones parafiscales que le sean de aplicación por los conceptos de ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público, confrontación de proyectos y obras, prestación de informe y demás actuaciones facultativas de la Diputación.

b) El porcentaje que en los pliegos de cláusulas y acuerdos de adjudicación de la concesión se consigne sobre cantidades avaladas o aseguradas, en concepto de comisión por otorgamiento del aval de la Diputación y prima de seguro de cambio.

CAPITULO CUARTO.—Expropiación forzosa y modificación de servidumbres.

Artículo 12.º

1.—Los bienes y derechos expropiados que queden afectos a la concesión se incorporarán al dominio público de la Diputación Foral de Navarra desde su ocupación y pago.

2.—En el procedimiento expropiatorio el concesionario asumirá los derechos y obligaciones del beneficiario y, en consecuencia, satisfará las indemnizaciones y ocupaciones temporales necesarias para la ejecución del proyecto.

3.—La determinación del justo precio de las propiedades y derechos afectados por la expropiación forzosa, se realizará con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 13.º

1.—Cuando para la ejecución del proyecto resultare indispensable la modificación de servidumbres existentes por razón de otros servicios públicos, el concesionario está obligado a restablecerlas.

2.—Para establecer el coste de las variaciones, la indemnización en su caso, de los perjuicios que se irroguen y las demás incidencias derivadas de la reposición de servicios y servidumbres serán de aplicación las normas que desarrollen o complementen la Norma de Carreteras de Navarra, las de este Apéndice y las que puedan ser en cada mo-

mento aplicables con el criterio señalado en el Decreto Convenido de 31 de octubre de 1975, subrogándose el concesionario en los derechos y obligaciones que en las mismas se reconocen a la Diputación Foral.

Artículo 14.º

1.—Las indemnizaciones que procedan en los supuestos del número 2 del artículo 37 de la Norma de Carreteras de Navarra serán a cargo del concesionario cuando los daños a que dichas disposiciones se refieren sean consecuencia de la ejecución del proyecto o de la explotación del servicio concedido, a no ser que sean exclusivamente imputables a cláusulas o medidas impuestas por la Administración Foral después de haber sido adjudicada la concesión.

2.—En los expedientes a que se refiere este artículo se concederá audiencia a los concesionarios si pudieran resultar afectados por la resolución.

CAPITULO QUINTO.—Potestades de la Administración Foral.

Artículo 15.º

La puesta en servicio de las carreteras de la Red de Navarra en régimen de concesión deberá ser autorizada por la Diputación Foral, previa comprobación de su ajuste a los proyectos y demás especificaciones técnicas aprobadas. Podrá efectuarse por tramos parciales siempre que constituyan por sí mismo unidades susceptibles de una explotación independiente y en las condiciones que se determinen en los pliegos correspondientes, siendo sus respectivas fechas de puesta en servicio la que se tomará como inicial en el cómputo de tiempo para todos los efectos dependientes de un término o un plazo desde entonces.

Artículo 16.º

Tanto en la fase de construcción, como en la de explotación, la Diputación Foral podrá imponer multas coercitivas al concesionario que incumpla sus obligaciones, dentro de los límites establecidos en la normativa foral para la contratación administrativa por la Diputación y con el alcance que se determine en los pliegos correspondientes.

Artículo 17.º

1.—La Diputación, a propuesta de la Dirección de Caminos, podrá modificar, por razón de interés público, las características de los servicios contratados y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios, con informe previo de la Dirección de Hacienda si las mo-

dificaciones afectan al régimen económico financiero de la concesión.

2.—En el último de los supuestos a que se refiere el número anterior la Diputación Foral deberá compensar al concesionario de forma que se mantenga su equilibrio económico financiero. Si las modificaciones expresadas carecen de transcendencia económica no podrá aquél deducir reclamación alguna al respecto.

3.—Si la iniciativa de las modificaciones corresponde al concesionario las resoluciones que se adopten no deberán repercutir en el régimen de tarifas ni en el reconocimiento de una mayor inversión a los efectos de extinción de contrato.

Artículo 18.º

1.—Si en el futuro la carretera en régimen de concesión resultare insuficiente para la prestación del servicio y se considerare conveniente su ampliación por iniciativa de la Diputación Foral o a solicitud del concesionario, se procederá a la redacción de un convenio que recoja las particulares condiciones a que haya de sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas, según las mismas normas que rigieron para la adjudicación, en todos aquellos extremos que puedan ser mantenidos inalterables.

2.—Corresponderá a la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Caminos, con informe preceptivo de la de Hacienda la aprobación de dicho convenio.

CAPITULO SEXTO.—Derechos y obligaciones del concesionario.

Artículo 19.º

El régimen jurídico de la concesión durante la fase de construcción de las carreteras será el siguiente:

1.—El concesionario asumirá los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de este Apéndice.

2.—Podrá verificar directamente la obra o contratar total o parcialmente su realización en la forma que establezcan los pliegos de concesión.

3.—Las obras se efectuarán a su riesgo, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fuesen precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito o de cualquier otra causa, excepto fuerza mayor. La Administración Foral no será responsable de las consecuencia derivadas de los contratos

que celebre el concesionario con los constructores o suministradores.

4.—Cuando el retraso del concesionario en el cumplimiento de los plazos parciales o del total fuera debido a fuerza mayor o imputable a la propia Administración Foral, tendrá derecho a que se le otorgue una prórroga del tiempo fijado, la cual será, por lo menos igual al perdido, a no ser que pidiera un plazo menor. Si el retraso se debiere a cualquier otra causa, aun procedente de la actividad de un tercero, no existirá tal derecho de prórroga.

5.—Terminadas las obras y previa conformidad de la Diputación Foral a las mismas, el concesionario tendrá derecho a que se autorice la puesta en servicio, total o parcial, de aquellas o de alguno de sus tramos siempre que en estos concorra el supuesto del artículo 15 de este Apéndice. La efectividad de tales derechos queda condicionada a la aprobación previa por la Diputación Foral del Reglamento de servicios de la carretera concedida cuyo proyecto deberá presentar el concesionario.

6.—Las aguas que aflorasen como consecuencia de las obras serán públicas. Tanto estas aguas como las minas o materiales que apareciesen no se entenderán incluidos en la concesión, permitiéndose su mera utilización por el concesionario a los solos efectos de facilitar la construcción de la obra pública, durante el tiempo que requiera la terminación de ésta.

Artículo 20.º

El régimen jurídico durante la fase de explotación será el siguiente:

1.—El concesionario deberá conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización.

2.—La continuidad en la prestación del servicio le obliga especialmente a:

a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de la vía, salvo que la adopción de medidas obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

b) Limitar las explotaciones de las áreas de servicio de forma que no interfieran la libre y normal circulación.

c) Prestarlo ininterrumpidamente durante las 24 horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso deberá adoptar las medidas de emergencia que la Diputación Foral le imponga para lograr la reanudación inmediata

del servicio y sin derecho a indemnización alguna. En casos de urgencia la orden podrá ser cursada por el Presidente de la Diputación, a propuesta de la Dirección de Caminos.

3.—Podrá contratar, en la forma en que los pliegos de la concesión establezcan, la gestión de los servicios complementarios comprendidos en las áreas de servicio.

Artículo 21.º

1.—En el caso de ejecución hipotecaria, sólo podrán ser licitadores en la subasta quienes se comprometan a constituir, en el plazo de tres meses a contar del remate, una sociedad anónima con los requisitos establecidos en este Apéndice para ser concesionarios.

2.—La adjudicación quedará condicionada a la efectiva constitución de la sociedad, la cual tendrá, desde dicho momento, la consideración legal de concesionario, subrogándose en los derechos y obligaciones de su causante.

Artículo 22.º

1.—El concesionario deberá cuidar la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso, policía y conservación de la carretera concedida.

2.—El personal encargado de la vigilancia de la carretera en régimen de concesión, en ausencia de los agentes públicos competentes, y cuando por la excepcionalidad de la situación se requiera, podrá adoptar las disposiciones necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando, en su caso, las denuncias procedentes conforme al Código de Circulación, quedando investidos para el ejercicio de dichas funciones de carácter de autoridad.

CAPITULO SEPTIMO.—Duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión.

Artículo 23.º

1.—Las concesiones que este Apéndice regula tendrán el plazo de duración que determine el acuerdo de adjudicación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años.

2.—El plazo se computará desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo de adjudicación.

Artículo 24.º

1.—La cesión hecha a un tercero requerirá el previo consentimiento de la Diputación

Foral y habrá de ser total, sin que se admitan concesiones parciales de determinados tramos de la carretera concedida.

2.—La cesión sólo podrá hacerse a una sociedad anónima que cumpla los requisitos establecidos en este Apéndice y quedará condicionada a la efectiva constitución de dicha sociedad.

Artículo 25.º

1.—La concesión se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó.
- b) Incumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario.
- c) Extinción de la personalidad jurídica del concesionario.
- d) Quiebra del concesionario.
- e) Mutuo acuerdo entre la Diputación Foral y el concesionario.
- f) Rescate del servicio por la Diputación Foral.
- g) Cualquier otra causa que se establezca en los pliegos de concesión.

2.—Para la adopción de las resoluciones a que se refieren los apartados e) y f) del número anterior será necesaria aprobación por el Parlamento de la propuesta que le formule la Diputación Foral, que contenga los términos en que vaya a realizarse.

Artículo 26.º

Quedará suspendida temporalmente la concesión:

1.—En caso de guerra, subversión grave o cualquiera otra causa que dé lugar a la declaración de estado de guerra, siempre que deje de prestarse su servicio en las condiciones establecidas.

2.—Cuando se produzca una destrucción parcial de la carretera objeto de la concesión o de sus elementos de modo que se haga invariable el tráfico por la misma por un período de tiempo.

3.—Por cualquier otra causa que se establezca en los pliegos de concesión.

Artículo 27.º

Resuelto el contrato, se procederá a la liquidación de la concesión en las condiciones que se especifiquen en los pliegos de la misma.

Artículo 28.º

1.—Llegado el término de la concesión, se entenderán resueltos de pleno derecho todos

los contratos concertados entre el concesionario y los gestores de los servicios de las áreas de este nombre.

2.—Si se extinguiera la concesión antes del tiempo por el que fue otorgada, la Administración Foral respetará los derechos de terceros en orden a la gestión de las áreas de servicio.

CAPITULO OCTAVO.—La Delgación de la Diputación Foral.

Artículo 29.º

1.—El Delegado de la Diputación será nombrado y separado libremente por acuerdo de dicha Corporación Foral, previos los informes de las Ponencias de Fomento y Ordenación del Territorio y de Economía y Hacienda y realizará cerca del concesionario las siguientes funciones:

a) Vigilar y controlar el cumplimiento por el concesionario de sus obligaciones y velar por la ejecución del plan financiero de la concesión en coordinación con los órganos competentes de la Diputación Foral.

b) Informar a la Diputación Foral de las incidencias que surjan en el desarrollo del contrato, evacuar los informes y expedir las certificaciones que procedan.

c) Cumplir las funciones que se expresen en el pliego de cláusulas o en el correspondiente acuerdo de adjudicación.

2.—Para el cumplimiento de sus funciones el Delegado podrá asistir, con voz y sin voto, al Consejo de Administración de la sociedad concesionaria, a cuyos efectos ésta tendrá obligación de convocarle; podrá también recabar los datos necesarios, comprobar los libros y cuentas e inspeccionar las instalaciones y servicios.

3.—Si la Diputación Foral tuviere participación accionaria en la sociedad concesionaria, el Delegado podrá vetar los acuerdos del Consejo de Administración cuando sean lesivos al interés público, acordando la suspensión de su eficacia. El acuerdo del Delegado es recurrible en alzada en un plazo de 15 días ante la Diputación Foral. Las resoluciones que adopte esta Corporación serán recurribles inmediatamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el caso de confirmación de los adoptados por el Delegado. En el

supuesto de que sean modificatorios, antes del recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse previamente recurso de reposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Diputación, en su caso, propondrá al Parlamento Foral para su aprobación a efectos de entrada en vigor, una regulación del régimen jurídico de las áreas territoriales afectadas por la construcción de las carreteras objeto de concesión.

Segunda

1.—Para cada concesión administrativa de carreteras se formularán especialmente los correspondientes pliegos de cláusulas referentes a construcción, conservación y explotación, dentro del marco de la Normativa de Carreteras de Navarra y disposiciones que la desarrollen.

2.—La preparación de dichos pliegos corresponderá a la Dirección de Caminos, con informe de las Direcciones de Hacienda y Urbanismo.

3.—La Diputación Foral resolverá previos los informes preceptivos de las Direcciones de Caminos, Hacienda y Secretaría General, que habrán de referirse a los aspectos técnicos, financieros y jurídicos.

Tercera

1.—La adaptación del régimen económico financiero a que se refiere la disposición final 5.ª de la Ley 8/72, de 10 de mayo se entenderá regulada en los términos señalados en la Norma de Carreteras de Navarra y en el presente Apéndice.

2.—Las cuestiones no previstas en las disposiciones señaladas en el número anterior se regularán mediante los oportunos convenios.

Cuarta

Los contratos de concesión que puedan otorgar las Entidades Locales de Navarra se ajustarán a la normativa foral que les sea aplicable y en su defecto por las reglas del presente Apéndice en cuanto sean compatibles con aquellas.